



Resolución Sub Gerencial

Nº 0359-2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional — Arequipa;

VISTO:

El Expediente Reg. 80934-2015 y el Recurso de reconsideración presentado por la EMPRESA CAMINOS DEL INCA TOUR PERU S.A.C., con RUC 20559104214 contra la Resolución Sub Gerencial Nº 145-2016-GRA/GRTCSGTT; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Con el expediente Reg. Reg. 80934-2015 de fecha 09 de Octubre del 2015, la empresa CAMINOS DEL INCA TOUR PERÚ S.A.C., con RUC 20559104214, representada por su Gerente General Nelly Quispe Zapana, quien solicita autorización para prestar Servicio de transporte regular de personas de ámbito regional, en la ruta CHIVAY – CHALA, y viceversa, *ofertando DOS vehículos de la categoría M2 clase III*, al amparo de la Ordenanza Regional Nº 101- AREQUIPA, modificada por la Ordenanza Regional 239-Arequipa en concordancia con el Art. 20 numeral 20.3.2 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el D.S. 017-2009-MTC, presentando la documentación que aparece acompañada a su solicitud..

SEGUNDO.- Con fecha 17 de diciembre del 2015, presenta un escrito con el mismo registro, solicitando modificación de petitorio del expediente Nº 80934-2015, siendo la nueva ruta solicitada Huacapuy – Chala y viceversa.

TERCERO.- Mediante la Resolución Sub Gerencial Nº 145-2016-GRA/GRTC-SGTT de fecha 21 de marzo del 2016, se declara improcedente la solicitud de autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional en la ruta Huacapuy-Chala y viceversa, presentada por dicha transportista, por la razón de que se tiene que la distancia que cubre la ruta solicitada requiere la presencia de dos conductores, por exceder las cinco horas de conducción en el servicio diurno y más de cuatro horas en el servicio nocturno, que si bien la transportista ha ofertado dos conductores por vehículo, sin embargo por tratarse de vehículos de la categoría M2, clase III, estos no cuentan con una litera para el descanso del conductor, es por ello que el pedido presentado por la transportista deviene en improcedencia.

CUARTO.- No conforme con la citada Resolución, dentro del plazo de Ley, la transportista mencionada interpone recurso de reconsideración en su contra, de acuerdo a los argumentos contenidos en su escrito, adjuntando como nueva prueba una copia xerográfica original del Certificado de Instalación y servicios de ubicación y monitoreo satelital “GPS SCAN”, medio idóneo que certifica la distancia y hora de recorrido entre las localidades del Centro Poblado Huacapuy hasta Chala.

QUINTO.- Los Gobiernos Regionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56º de la Ley Nº 27867 — Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización.

SEXTO.- De acuerdo a lo prescrito en los artículos 3º y 4º de la Ley Nº 27181 — Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, el objetivo de la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, es la satisfacción de estas necesidades de viaje de los usuarios, el resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, la protección del medio ambiente y la protección de la comunidad en su conjunto.





Resolución Sub Gerencial

Nº 0359 -2016-GRA/GRTC-SGTT

SÉTIMO.- Que, el artículo 16 del D.S. N° 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte, regula el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que- "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento"; y el numeral 16.2 de dicho artículo, prescribe que: "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda".

OCTAVO.- Asimismo el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 017-2009-MTC acotado, señala que: a partir de la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, solo se podrá acceder a una autorización para la prestación de servicios de ámbito Nacional o Regional, según corresponda, SI se acredita cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento. Esta Disposición es aplicable, Incluso, a los transportistas que se encuentren autorizados a la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, en lo que resulte pertinente".

NOVENO.- Por tanto, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el D.S. N° 017-2009MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, será en concordancia con el Texto único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional de Arequipa y el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC — Reglamento Nacional de Vehículos

DÉCIMO.- Asimismo, el artículo 20, numeral 20.1.7 del reglamento establece que en el caso de vehículos destinados a servicios que requieran la presencia de dos conductores, cuente con una litera para el descanso del conductor que no está al volante. Esta litera debe tener como mínimo un (1) metro ochenta (80) de largo y setenta y cinco (75) centímetros de ancho, debe contar con ventilación y acondicionamiento para el descanso, así como con un sistema de comunicación interno entre el conductor que hace uso de la misma y el que se encuentra al volante del vehículo, cuando esto sea necesario.

DÉCIMO PRIMERO.- Por otra parte el artículo 30, numeral 30.2 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes señala que los conductores de vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas, de ámbito nacional y regional, no deberán realizar jornadas de conducción continuas de más de cinco (5) horas en el servicio diurno o más de cuatro (4) horas en el servicio nocturno.

DÉCIMO SEGUNDO.- La Resolución Sub Gerencial N° 145-2016-GRA/GRTC-SGTT, resuelve declarar improcedente la solicitud de la transportista para obtener autorización para prestar servicio regular de personas de ámbito Regional en la ruta HUACAPUY – CHALA, y viceversa, al no acreditar matemáticamente la viabilidad de operar el número de servicios y frecuencias solicitadas con el número de conductores, y que no necesita la presencia de dos conductores en el viaje porque no excede a más de cinco horas diurnas y no más de cuatro horas nocturnas.

DÉCIMO TERCERO- Que teniendo en cuenta el considerando precedente sirve para establecer que es la Autoridad legalmente nominada la que establece los requisitos y formalidades para obtener una autorización, y es el usuario o transportista que desee obtener una autorización quien tiene que acreditar que cumple con todos los requisitos exigidos por el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009 MTC

DÉCIMO CUARTO.- El artículo 208 de la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. El fundamento del



Resolución Sub Gerencial

Nº 0359 -2016-GRA/GRTC-SGTT

recurso de reconsideración se caracteriza a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, que según el Dr. Juan Carlos Morrón Urbina, en sus Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, dice textualmente: Para determinar que es una nueva prueba para efectos del artículo 208 de la LPAG, es necesario distinguir entre: (i) El hecho materia de la controversia que requiere ser probado y (ii) el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido. (...) En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

DÉCIMO QUINTO. - La transportista pretende desvirtuar la improcedencia de la Resolución Sub Gerencial Nº 145-2016-GRA/GRTC-SGTT; presentando como medio probatorio un documento en original certificado de Instalación y Servicios de Ubicación y Monitoreo Satelital "GPS SCAN", y mapa del recorrido de GPS de fecha 26 de diciembre del 2015, según consta en el documento presentado por la transportista, lo que nos conlleva a pronunciarnos al respecto a las nuevas pruebas presentadas por la Empresa CAMINOS DEL INCA TOUR PERU S.A.C.

a).- **Materia de la Controversia:** El Reglamento Nacional de Administración de Transportes en las condiciones Operacionales art. 41 y 42, concordante con el art. 55, numeral 55.1.12.4 señala lo siguiente: *Propuesta operacional, en la que el solicitante acredite matemáticamente la viabilidad de operar el número de servicios y frecuencias solicitadas con el número de conductores y vehículos que habilita.* De la evaluación del expediente se ha podido determinar que por ser una ruta más de 261 Km y considerando que las vías empleadas son consideradas peligrosas y bastantes curvas, y teniendo en consideración que el reglamento establece que una de las características del servicio es ofrecer calidad y seguridad (art. 42.1.2), se ha podido determinar que la transportista no ha podido acreditar en su propuesta operacional presentada en el expediente que en la ruta: HUACAPUY – CHALA, y viceversa, que no necesita la presencia de dos conductores en el viaje porque no excede a más de cinco horas diurnas y no más de cuatro horas nocturnas.

b).- La empresa Caminos del Inca Tour Perú S.A.C., presenta como medio probatorio un documento en original certificado de Instalación y Servicios de Ubicación y Monitoreo Satelital "GPS SCAN" del vehículo de placa de rodaje Z3T-563, y mapa del recorrido de GPS. Y alega que el tiempo de viaje no supera las cinco horas diurnas y cuatro horas nocturnas.

c).- De la prueba presentada con respecto al detalle de eventos del GPS, instalado al vehículo e placa de rodaje Nº Z3T-563, después de haberse revisado minuciosamente los componentes del evento como es: la fecha, hora, estado del motor, velocidad, podemos observar claramente, que es un documento Manipulado y que no es determinante que justifique objetivamente dos factores importantes a considerar que son: **TIEMPO Y KILOMETRAJE RECORRIDO DE ORIGEN Y DESTINO.**

De la revisión del mapa del recorrido del GPS, se ha podido determinar la manipulación de la prueba presentada en lo siguiente:

1.- El Certificado de Instalación y Servicio de ubicación y monitoreo Satelital Vía Web que CERTIFICA la instalación de 01 equipo GPS y 01 limitador de velocidad y el recorrido del vehículo de placa Z3T563 desde el punto de inicio Centro Poblado Huacapuy hasta Chala folio ciento noventa y nueve (199), es del día 03 de enero del 2016, LO QUE NO ES CONGRUENTE ya que la prueba data del día 26 de diciembre del 2015 folios ciento ochenta y seis al ciento noventa y ocho (198-186)

2.- No determina el Lugar de Salida, que para el presente caso sería HUACAPUY, se entiende que es un centro poblado perteneciente a la provincia de Camana, y lo que figura en el documento es Panamericana Sur, MAJES, que pertenece a la Provincia de Caylloma, y la fecha que figura en el documento es la del 26 de diciembre del 2015.

3.- El documento presentado por la transportista como medio de prueba, se puede observar que el estado del motor se encuentra apagado y la velocidad marca cero (0), y a su llegada a su lugar de destino también figura motor apagado velocidad cero (0), si la transportista indica que tiene escala comercial en el lugar de ATICO,



Resolución Sub Gerencial

Nº 0359 -2016-GRA/GRTC-SGTT

para recoger o dejar pasajeros, pero se ha podido observar en las doce (12) hojas no figura motor apagado velocímetro cero (0), lo que nos lleva a la conclusión de que el documento no es real porque desde que partió del lugar de Origen, hasta llegar al lugar de Destino el marcador del velocímetro nunca registró cero, es decir que el vehículo nunca se detuvo.

4.- Además el documento también no determina el lugar del destino y el lugar de la escala comercial, para que esta administración tenga la convicción de que el documento presentado por la transportista es real y concordante con la realidad, al observar que el vehículo desde el lugar de salida hasta el lugar de destino nunca ha realizado ninguna parada, ya sea para recoger pasajeros o desembarcar en su lugar de escala comercial o por la afluencia del tránsito que se pudiera presentar en el trayecto de toda la ruta, teniendo en cuenta que existen varios pueblos con afluencia de tránsito.

5.- La Transportista con fecha 17 de Diciembre del 2015, presenta un escrito solicitando modificación de petitorio del expediente Nº 80934-2015, siendo la nueva ruta solicitada Huacapuy – Chala y viceversa, y en la Propuesta Operacional menciona CON ESCALA COMERCIAL ATICO, teniendo en cuenta que toda la información que presenta la transportista es en forma de declaración jurada, y en el documento que presenta como nueva prueba no acredita pasar por los lugares de Arequipa – El Pedregal, por lo que, no desvirtúa el punto controvertido del tiempo de viaje que supera las jornadas de conducción diurna y nocturna, al no realizar el itinerario establecido.

d).- EL HECHO O HECHOS QUE SON INVOCADOS PARA PROBAR EL HECHO CONTROVERTIDO (ii).

Sobre los documentos invocados por la empresa CAMINOS DEL INCA TOUR PERÚ S.A.C., como nueva prueba para desvirtuar el hecho controvertido, ha presentado un vehículo de placa de rodaje Nº Z37-563, que no pertenece a la flota que solicita ser habilitada, dicho vehículo fue ofertado en el expediente Nº 59527-2015, presentado por la empresa SOY PERÚ EIRL, y además el documento presentado como nueva prueba también fue presentado en el recurso de reconsideración presentado por la empresa Caminos del Inca S.R.L., en el expediente Nº 70948-2015. **POR LO TANTO ES UN DOCUMENTO NO VÁLIDO PARA SER TOMADO EN CUENTA PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN POR NO CORRESPONDER AL EXPEDIENTE PRESENTADO POR LA EMPRESA PETICIONARIA DE LA AUTORIZACIÓN.**

Y asimismo se ha podido determinar es un documento MANIPULADO, que NO modifica la improcedencia resuelta en la Resolución Sub Gerencial Nº 150-2016-GRA/GRTC-SGTT.

DÉCIMO SEXTO.- Que para el presente caso la Administración ha aplicado el artículo IV los Principios del Procedimiento Administrativo para fundamentar los hechos que sirven de motivo de sus decisiones, aplicando el Principio de Impulso de Oficio, de Razonabilidad, de la Verdad Material, y Principio de Privilegio de Controles Posteriores establecidos en la Ley Nº 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General.

DÉCIMO SÉTIMO.- Es de aplicación al principio de economía, teniendo en cuenta los antecedentes en la evaluación del expediente por las constantes cambios que ha tenido el procedimiento para solicitar la autorización por la transportista y el cambio de ruta, y utilizar documentos de otras empresas han utilizado en sus recursos administrativos, lo que conlleva claramente que el proceso devendría en nulidad de oficio posterior, por lo que en atención al Principio de economía se podría aplicar una corrección de la ineficacia administrativa donde puedan completarse formalidades que, por faltar en el primero, impidieron que éste llegase a pronunciarse sobre ellas, y así evitar un nuevo proceso.



Resolución Sub Gerencial

Nº 0359-2016-GRA/GRTC-SGTT

Estando al Informe de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial y el Informe del Área de Permisos y Autorizaciones, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, el D.S. N° 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, la Ordenanza Regional N° 101 -AREQUIPA, ratificada por la Ordenanza Regional N° 130-AREQUIPA y modificada por la Ordenanza Regional N° 239-AREQUIPA, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 833-2015-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el **recurso de reconsideración**, presentado por la Empresa **CAMINOS DEL INCA TOUR PERÚ S.A.C.**, con RUC 20559104214, representada por su Gerente General Nelly Quispe Zapana, quien solicita autorización para prestar Servicio de transporte regular de personas de ámbito regional, en la ruta **HUACAPUY-CHALA**, y viceversa, por los argumentos expuestos.

Ratificar la Resolución Sub Gerencial N° 145-2016-GRA/GRTCSGTT, en todos sus extremos por no haber desvirtuado las observaciones realizadas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar la notificación y ejecución de la presente Resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

16 JUN 2016

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

.....
Ing. Flor Angela Meza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA

